

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

RADICACIÓN: 11001-31-10- 013-2012-00192-06 PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEMANDANTE: MIREYA AMPARO FLÓREZ HORTÚA DEMANDADA: JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS (Apelación Auto).

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto fechado el 20 de enero de 2022 en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, por medio del cual resolvió negar el levantamiento de las medidas cautelares y fijar caución para tal efecto.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Trece de Familia de Bogotá se adelantó proceso de divorcio iniciado mediante apoderado por la señora **MIREYA AMPARO FLÓREZ HORTÚA** en contra del señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS**. En este trámite, con auto del 27 de marzo de 2012 se decretaron como medidas cautelares, entre otras, el embargo y secuestro del automóvil Chevrolet modelo 2009 de placas CZW316.
2. El 19 de junio de 2012 se decidió decretar el divorcio del matrimonio civil entre las partes y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. Luego de finalizado el proceso declarativo se inició el trámite liquidatorio, admitido en providencia del 24 de octubre de 2016 y en auto del 21 de enero de 2021 se decretó la captura del vehículo de placas CZW316.
4. El 4 de diciembre de 2021 el apoderado del señor POVEDA ARIAS solicitó al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del vehículo en cuestión, previo pago de caución, con fundamento en el numeral 3 del

artículo 597 del CGP; sin embargo, tal solicitud fue negada con sustento en el numeral 3 del artículo 598 del CGP, en auto del 20 de enero de 2022.

5. Frente a la anterior decisión la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Alegó que la norma bajo la cual se decidió el asunto no prohíbe el levantamiento de medidas cautelares ni de fijar caución y que, por el contrario, mantener aquellas medidas genera costos y gastos adicionales que perjudican a la parte que históricamente ha usado el vehículo, máxime teniendo en cuenta que lo que se solicita respecto de ese bien son los gananciales que pueden ser garantizados con una eventual caución. Agregó que el numeral 3 del artículo 598 del CGP obliga al juez a que levante la medida cautelar practicada durante el trámite de divorcio, cuando el subsiguiente proceso liquidatorio no se adelante dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo que ocurre en este caso donde el trámite liquidatorio se inició más de 3 años después de tal ejecutoria.

6. La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso se opuso al levantamiento de las medidas cautelares, pues la parte demandada continúa desconociendo los derechos de su poderdante y que no es este el momento procesal para alegar que debía hacerse el levantamiento de oficio pues el trámite liquidatorio lleva varios años.

7. En auto del 3 de marzo de 2022 el despacho resolvió no reponer el auto del 20 de enero de 2022 y conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 y el numeral 2 del artículo 323 del CGP. Para el *a quo* del artículo 598 del CGP se extrae que existe norma especial aplicable al caso que prevalece frente a la regla estipulada en el numeral 3 del artículo 597 del CGP que invoca el recurrente, adicionó que entre el lapso transcurrido entre la providencia que declaró disuelta la sociedad conyugal y el auto admisorio de la liquidación de la sociedad conyugal, ninguna de las partes solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que los argumentos resulta insuficientes para no revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, abordará el Tribunal el problema jurídico orientado en este caso, a establecer si resulta acertada la decisión del Juzgado de negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el marco de un proceso de declaración de unión marital

de hecho finalizado, con fundamento en el inicio de la subsiguiente demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

De modo general las medidas cautelares expresamente autorizadas y reglamentadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, aplican a toda clase de procesos declarativos como el de divorcio, reconocimiento y disolución de la sociedad conyugal nacida con motivo de la unión familiar, y el artículo 598 del Código General del Proceso regula de manera específica las medidas cautelares en proceso de familia, incluido el divorcio y las liquidaciones de sociedades conyugales.

El artículo 598 del C.G.P. reglamentario de las medidas cautelares en los procesos de familia, en lo pertinente para el caso, establece:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
(...)*
- 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

Se advierte imprescindible recordar los fines de orden público y de interés particular sobre los que se sustenta el sistema de cautelas en este y en cualquier clase de trámites, consistentes en asegurar los bienes de la sociedad conyugal, evitando su distracción, ocultamiento o cualquier otro perjuicio, a la vez, solventar las discordias o controversias sobre la administración de los mismos, luego en principio las cautelas se decretan en beneficio particular de los titulares de la sociedad conyugal ilíquida, pero igualmente, sirven al interés público asegurando el cumplimiento de las decisiones judiciales y por esa vía la solución material de los conflictos bajo las reglas del Estado Social de Derecho.

Pues bien, en el asunto bajo análisis, el divorcio y la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal se emitió sentencia del 19 de junio de 2012, momento para el cual seguían vigentes las medidas cautelares decretadas desde 27 de marzo de la misma anualidad sobre los bienes sociales. Según consta en el expediente, el 13 de abril de 2016 se radicó la respectiva demanda de liquidación de sociedad conyugal y el apoderado del demandado solicitó el 4 de diciembre de 2021 el levantamiento de aquellas medidas cautelares previo a que

se fijara caución, solicitando la aplicación del numeral 3 del artículo 597 del CGP que autoriza el levantamiento de las medidas siempre que se preste caución para garantizar lo que se pretende.

Del recuento procesal y las consideraciones previamente expuestas, deviene nugatorio el resultado del recurso presentado, teniendo en cuenta que precisamente la razón de ser de las medidas cautelares en los procesos de divorcio, como ya se dijo, radica en la protección de los bienes que presuntamente harían parte de la sociedad conyugal, y por ende, de los derechos que de allí se deriven para los antiguos cónyuges; de manera que, no tendría sentido el levantamiento de las cautelas con anterioridad a que se lleve a cabo la efectiva partición de los activos a través del trámite para ello dispuesto, es decir, la liquidación de la sociedad conyugal, pues se perdería el efecto protector de las mismas. Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el numeral 3 del artículo 598 del CGP no prohíbe el levantamiento de las medidas cautelares, especialmente cuando la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se encuentra en curso y se requiere la continuidad de las mismas para garantizar su propósito.

Y es que resulta tan claro el propósito protector de las medidas cautelares en estos asuntos, que el legislador optó por materializarlo con el numeral 3 del artículo 598 del CGP que extendió su vigencia hasta después de la ejecutoria de la sentencia cuando fuera necesario, como en este caso, liquidar la sociedad conyugal, y siempre que así lo haya solicitado la parte interesada como en efecto ocurrió con la radicación de la demanda de liquidación respectiva; en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.” (STC15388-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)

Ahora, para resolver la alegación de la parte recurrente en cuanto a si el término de dos meses previsto en la norma aplica fatalmente, aun en el evento de haberse promovido la fase liquidatoria, resulta útil no perder de vista los ya señalados fines esenciales que cumplen las medidas cautelares al ofrecer protección a los derechos de los particulares preservando el patrimonio social incluso en la administración cuando se decreta el secuestro, pero fundamentalmente, la eficacia de la administración de Justicia para cuando se dicte el fallo o la decisión final

correspondiente, en efecto pueda ejecutarse y no se trate de un pronunciamiento anodino, vacío de contenido material de Justicia.

Con relación a la primera finalidad enseña la H Corte Suprema De Justicia que, *“a pesar del término señalado en la norma en cita para iniciar el trámite liquidatorio, lo cierto es que las cautelas son necesarias para evitar eventuales evasiones de los activos de la sociedad que se pretende liquidar, máxime cuando aquellas son provisionales y no implica que los dineros representados en esos títulos judiciales vayan a ser necesariamente adjudicados a la ex cónyuge demandante”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 22 de junio de 2011, Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ref.: Exp. No. T-50001-22-14-000-2011-00088-01).

De igual forma y en concordancia con lo señalado por el despacho de primera instancia, la posibilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 597 del CGP respecto del levantamiento de las medidas si el demandado presta caución, debe recordarse que tal normatividad en asuntos de familia además de ser especial, aplica en consideración a las particulares relaciones de solidaridad y confianza que las determinan, por esa razón, prevalece lo establecido en el artículo 598 como norma especial sobre aquella con la específica finalidad de proteger los bienes sociales en estos asuntos cuando sea necesario liquidar la sociedad. Por lo demás, dar agilidad al trámite liquidatorio es una carga procesal de ambas partes para definir sus derechos de participación en la liquidación y evitar limitaciones a los mismos.

Así las cosas, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en providencia del 20 de enero de 2022, por lo que habrá de confirmarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce4164a9af7869d82c1cb0b1ed0be63f2e97def9b9d5d966b0a89525932d29**

Documento generado en 30/06/2022 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>